

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1586/2018 Y  
SUP-REC-1590/2018 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** JOSÉ DARIO  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ EN  
REPRESENTACIÓN DE ELADIO  
VALENCIA GARZÓN Y/O PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA Y MARCO VINICIO ORTIZ  
ALANIS

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1586/2018** y **SUP-REC-1590/2018**, interpuestos por José Darío Hernández Martínez en representación de Eladio Valencia Garzón y/o del Partido Acción Nacional y, el instituto político Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1136/2018 y acumulados**, por la que se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con la clave TEEP-I-112/2018 y acumulados y, confirmó la declaratoria de validez de la elección y los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Tepanco de López, de esa entidad federativa.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

**2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electora de Tepanco de López, Puebla, concluyó el cómputo de la elección del referido Ayuntamiento, declaró la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente.

**3. Juicios de inconformidad (TEEP-I-112/2018 al TEEP-I-136/2018).** El seis de julio de dos mil dieciocho, inconformes con los resultados referidos en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y José Darío Hernández Martínez en

representación de Eladio Valencia Garzón y/o del instituto político Acción Nacional, presentaron recursos de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**4. Sentencia local (TEEP-I-112/2018 al TEEP-I-136/2018).**

El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió los referidos juicios de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de la elección al determinarse que el candidato había excedido los límites a los gastos de campaña establecidos por el Instituto Electoral de ese Estado y estos habían sido determinantes para el resultado de los comicios.

**5. Medios de impugnación federales (SCM-JDC-1136/2018 y su acumulado).** En contra de la determinación anterior, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza y Eusebio Martínez Benítez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tepanco de López, Puebla, ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Medios de defensa que fueron registrados en la Sala Regional Ciudad de México con las claves SCM-JDC-1136/2018 y su acumulado SCM-JRC-235/2018.

Medios de impugnación que fueron resueltos por la Sala Responsable en el sentido de revocar la sentencia impugnada y, confirmó la declaratoria de validez de la elección y los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Tepanco de López, de esa entidad federativa.

**II. Recursos de reconsideración**

**1. Interposición.** Inconformes con la resolución anterior, mediante escritos presentados el catorce de octubre de dos mil dieciocho, José Darío Hernández Martínez en representación de Eladio Valencia Garzón y/o del instituto político Acción Nacional y, el Partido Revolucionario Institucional interpusieron recursos de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Turnos de expedientes.** En su momento, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1586/2018** y **SUP-REC-1590/2018**, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicaciones.** En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación de los recursos de reconsideración; y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos para combatir una sentencia dictada por una Sala

Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

**a. Acto impugnado.** En los escritos de demanda, los recurrentes controvierten el mismo acto, consistente en la resolución dictada el trece de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1136/2018 y su acumulado.**

**b. Autoridad responsable.** Los accionantes, en cada una de las demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Ciudad de México.

En tal contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se colige que hay conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **decretar la acumulación** de los recursos de reconsideración registrados con las claves **SUP-REC-1590/2018** al **SUP-REC-1586/2018**, por éste ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los autos del recurso de reconsideración acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, como se razona enseguida.

De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la

improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el accionante.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, los recurrentes impugnan la sentencia de trece de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-1136/2018 y acumulado**,

**SUP-REC-1586/2018  
Y SU ACUMULADO**

que entre otras cosas, **revocó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con la clave TEEP-I-112/2018 y acumulados y, **confirmó** la declaratoria de validez de la elección y los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento de Tepanco de López, de esa entidad federativa.

- En este sentido, la pretensión de los accionantes es que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra en la que se decrete la nulidad de la elección, toda vez que en su concepto, la Sala Regional no tomó en consideración la totalidad de los agravios hechos valer antes esa instancia y no advirtió que el Consejo General emitió dos resoluciones relacionadas con el rebase del tope de campaña en un 19.82% de Eusebio Martínez Benítez candidato a presidente municipal por Tepanco de López Puebla, propuesto por Nueva Alianza y Compromiso por Puebla.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 102, fracción IV, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, establece que los ayuntamientos tomarán posesión a partir del quince de octubre del año de la elección.

Bajo esta premisa, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se haya consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta la presente resolución ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión de los recurrentes, en tanto que las planillas que resultaron vencedoras del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Puebla, ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo la planilla vencedora en la elección del ayuntamiento de mérito, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades manifestadas por el recurrente.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que los recurrentes tuvieron acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, tales como el recurso de inconformidad y juicio de revisión constitucional electoral, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

**SUP-REC-1586/2018  
Y SU ACUMULADO**

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido por los partidos recurrentes, al haberse instalado el Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla y, por tanto, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración registrados con las claves **SUP-REC-1590/2018** al **SUP-REC-1586/2018**.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, firmando como

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR  
MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1586/2018  
Y SU ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**